

Semanario Judicial de la Federación

Jurisprudencia y Tesis Aisladas publicadas el 7 de junio de 2019

Recopilación de criterios en materia procesal realizada por

www.procesalia.com.mx

El material que se presenta en este documento es una reproducción textual de las tesis y ejecutorias en materia procesal dictadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia. Dichos criterios pueden ser consultados por la fecha que se indica en la página del Semanario Judicial de la Federación, en la sección intitulada [“Tesis y Ejecutorias Publicadas Semanalmente”](#)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERA SALA

Época: Décima Época
Registro: 2020051
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a./J. 26/2019 (10a.)

VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO.

Los artículos 75, 119, 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, en atención al principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, deben interpretarse en el sentido que los avances científicos y tecnológicos pueden incorporarse como parte del acervo probatorio. Así, las videograbaciones que las partes ofrezcan como prueba, en cualquier soporte, deberá dárseles el tratamiento de una prueba documental, al tratarse de información que se encuentra plasmada en un soporte distinto al papel pero que posee las mismas características y busca el mismo objetivo, por lo que podrán presentarse en amparo indirecto, en los términos previstos en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; esto es, con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la misma y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Ahora bien, en caso de que el ofrecimiento de una videograbación se haga como inspección judicial, el juzgador deberá admitirla, aclarando que se tratará como prueba documental, a efecto de garantizar el derecho a una adecuada defensa y el derecho a probar.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 312/2006, la cual dio origen a la tesis aislada I.2o.P.12 K, de rubro: "VIDEOGRABACIÓN. SU OFRECIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA INSPECCIÓN OCULAR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2391, con número de registro digital: 173421.

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 307/2017, en la que determinó que el medio de convicción consistente en un video no debe ser equiparado a una inspección judicial y por lo mismo, no está sujeto a las reglas de preparación de ese tipo de probanzas, previstas en el artículo 119 de la Ley de Amparo vigente, lo anterior en virtud de que se está ante un supuesto distinto al de la prueba de inspección judicial, en la medida que no se pretende que el Juez aprecie hechos presentes, sino que tome en cuenta lo que obra en un dispositivo electrónico como dato histórico y representativo de determinado acontecimiento pasado, lo que constituye una constancia audiovisual susceptible de reproducirse o de examinarse con auxilio de aparatos tecnológicos, por lo que precisamente la naturaleza de dicho medio de convicción, no debe estar sujeto a la preparación a que se refiere dicho artículo.

Tesis de jurisprudencia 26/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGUNDA SALA

Época: Décima Época
Registro: 2020022
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: 2a./J. 76/2019 (10a.)

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. SU DESAHOGO PUEDE DIVIDIRSE CUANDO LOS TESTIGOS RADIQUEN FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

El artículo 815, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo conserva el principio de indivisibilidad de la prueba testimonial, al prever que el examen de los testigos sea en forma separada y sucesiva. Sin embargo, la fracción III del artículo 813 del mismo ordenamiento, al regular que cuando los testigos radiquen fuera del lugar de residencia de la Junta, al ofrecerse la prueba debe presentarse el interrogatorio por escrito, al tenor del cual se examinará al ateste, con las copias respectivas para las demás partes a fin de ponerlas a su disposición y estén en posibilidad de exhibir su interrogatorio de repreguntas, en forma tácita establece una excepción a dicho principio de indivisibilidad, pues permite el desahogo de la probanza en forma separada, al no ser factible recibir en una sola fecha y lugar el testimonio de la totalidad de los testigos cuando se cita a personas que radican en diversas localidades fuera del lugar de residencia de la Junta, pues supone la imposibilidad de su desahogo simultáneo en razón de que deberá encomendarse por medio de exhorto a la autoridad más próxima al lugar en que deba practicarse; además, no reconocer que la prueba testimonial pueda dividirse implicaría denegar a las partes en el juicio el desahogo de probanzas por causas no imputables a ellas, sin soslayar la obligación de la Junta de adoptar las medidas pertinentes para que los atestes no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas, con el propósito de no afectar la fiabilidad del testimonio.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 18/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 24 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO LOS TESTIGOS RESIDAN EN LUGARES DIFERENTES Y FUERA DE LA RESIDENCIA DE LA JUNTA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, página 607, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 21/2018.

Tesis de jurisprudencia 76/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019995
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: 2a./J. 75/2019 (10a.)

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, será advertida a instancia de parte a través de una excepción; sin embargo, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que el actor manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo 841 del mencionado ordenamiento legal, que faculta a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, la Junta deberá atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos. Además, para el caso de que la autoridad laboral omita su estudio, el tribunal de amparo podrá analizarla oficiosamente o en atención a los conceptos de violación que el quejoso haga valer, independientemente de que se hubiese opuesto o no. Lo anterior, sin que el análisis oficioso de la institución de la cosa juzgada implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte patronal, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 30/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Primer Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T. J/29 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, INCLUSO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2560, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 918/2018.

Tesis de jurisprudencia 75/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019990
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 74/2019 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DE CRÉDITO HIPOTECARIO DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación entre el Estado y los servidores públicos en mención es de naturaleza administrativa. En esa lógica, la prestación relativa a la obtención de un crédito hipotecario a la que los elementos de seguridad pública tienen derecho también goza de la misma naturaleza, en tanto deriva directamente de la relación jurídica que por disposición constitucional rige entre el poder público y este tipo de servidores públicos. Por tanto, las órdenes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de incrementar los descuentos por concepto de pago de crédito para la obtención de vivienda, del 30% al 50% de sus salarios, son de naturaleza administrativa, pues su emisión se origina con motivo del contrato hipotecario celebrado entre dicho Instituto y aquellos servidores públicos, de manera que el conocimiento de los juicios de amparo indirecto promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública contra las órdenes en cuestión, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 424/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa y Noveno en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; el Ministro Eduardo Medina Mora I. emitió su voto con reservas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 21/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2018.

Tesis de jurisprudencia 74/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PLENOS DE CIRCUITO

Época: Décima Época
Registro: 2020002
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.III.L. J/32 L (10a.)

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES. PARA CALIFICARLO DE LEGAL SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA MANIFESTACIÓN DE AQUÉL AL RESPECTO, SIN ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

A fin de garantizar la imparcialidad del juzgador, el legislador estableció en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan los juicios de amparo, deberán excusarse cuando tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, por considerar que su parcialidad se vería comprometida al tramitar y resolver el asunto puesto a su consideración, lo cual se traduce en asegurar que el impartidor de justicia no resuelva de manera arbitraria en favor de alguna de las partes por tener algún interés en la resolución del asunto. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.", sostuvo que los funcionarios judiciales estarán impedidos para conocer del juicio de amparo cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, causal de impedimento que debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad de la que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada. Por ello, a fin de calificar de legal el impedimento, es suficiente la manifestación del juzgador de tener amistad estrecha con alguna de las partes, sus abogados o representantes, sin que sea posible atender cuestiones diversas, como la

naturaleza del acto reclamado, porque ello implicaría tomar en cuenta cuestiones subjetivas a fin de determinar cuál es el interés de la parte con la que el juzgador manifestó tener estrecha amistad.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José de Jesús Bañales Sánchez, Julio Ramos Salas, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Julio Eduardo Díaz Sánchez (quien se manifiesta inconforme con la última parte de la tesis). Disidente: Antonio Valdivia Hernández. Ponente y encargado del engrose: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 15/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 31/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 105.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019989
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.I.C. J/90 C (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DEL CONTRATO DE APORTACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A UN FIDEICOMISO Y DEL DE NULIDAD DE LA COMPRAVENTA EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS, sostuvo que conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81 y 82 de la Ley Agraria, el legislador concedió a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen; asimismo, que las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ese predio, porque el Registro Agrario Nacional no había efectuado la cancelación de los derechos agrarios respectivos, ni le había expedido su título de propiedad, deben considerarse acciones de naturaleza agraria, porque el pronunciamiento que se realice incide directamente sobre la titularidad de un predio que en esa fecha todavía se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, constitucional y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concluyendo que la competencia para conocer de las controversias derivadas de la enajenación de parcelas ejidales realizadas antes de que el Registro Agrario Nacional efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el título de propiedad respectivo, se surte a favor de los tribunales agrarios, porque en el momento de ser enajenado, el predio todavía estaba considerado dentro del régimen ejidal y, por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria. De ahí que, cuando se intentan acciones en las que se involucran la nulidad de aportación de derechos ejidales y la compraventa posterior en ejecución de un fideicomiso respecto de esos bienes, su análisis y resolución corresponderá al Tribunal Unitario Agrario, puesto que los derechos ejidales subyacen sobre la posterior venta que de ellos se haga, con independencia de que la resolución de la compraventa sea de carácter mercantil; en el entendido de que la circunstancia de que el asunto deba resolverlo un Tribunal Agrario no se traduce en que se divida la continencia de la causa, pues la fracción VIII del artículo 18 mencionado prevé que tales órganos son competentes para conocer de las nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. De ahí que si se demanda la nulidad del contrato de compraventa por las irregularidades cometidas al celebrar el

contrato de aportación por contravenir las leyes agrarias, el Tribunal Unitario Agrario está facultado para conocer de las acciones de nulidad de ambos actos.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto, Décimo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de mayo de 2019. Mayoría de catorce votos a favor de los señores Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero (voto concurrente), José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro (voto concurrente), Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: María del Refugio González Tamayo. Secretarios: Roberto Sáenz García y Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 835/2018, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 854/2018 y 855/2018, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 838/2018 y 839/2018, y, el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 843/2018, 844/2018, 862/2018 y 883/2018.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 67/2007-SS citada, aparece publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 509.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019984
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.XXVIII. J/1 C (10a.)

ALIMENTOS PROVISIONALES. LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RELATIVO ES DEFINITIVA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE, PREVIA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Conforme a los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, primer párrafo, 170, fracción I, y 171 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, se entiende por sentencias definitivas o laudos los que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales la ley de la materia no conceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, salvo que la ley permita la renuncia del recurso. Ahora bien, aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, en su Libro Tercero "Juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares", Capítulo XI "Alimentos Provisionales", regula en forma sui géneris el juicio relativo, pues no establece obligación de emplazar al deudor alimentario – demandado–, lo cierto es que contempla hipótesis normativas de las cuales puede afirmarse que existe el elemento "controversia" necesario para considerar que se está en presencia de un juicio y que concluye con el dictado de una sentencia que lo decide en lo principal, pues el accionante tendrá que acreditar el derecho que dice tener para reclamar el pago de alimentos, la capacidad económica del deudor y la necesidad de éstos, e incluso si el demandado se apersonare a la contienda tendrá oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, además de estar legitimado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que concede los alimentos, pudiendo combatir en dicha instancia el derecho a percibirlos, así como el monto de la pensión fijada y solicitar su cancelación; por tanto, la sentencia pronunciada en el juicio de alimentos provisionales tiene el carácter de definitiva y, por ende, previa observancia del principio de definitividad, es impugnabile en amparo directo.

PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 5 de marzo de 2019. Unanimidad de seis

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

votos de los Magistrados Octavio Chávez López, Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez, Othón Manuel Ríos Flores, Lázaro Franco Robles Espinoza, Jesús Díaz Guerrero y Miguel Nahim Nicolás Jiménez. Ponente: Miguel Nahim Nicolás Jiménez. Secretario: Román Jaimes Carbajal.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1084/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 463/2018 y 511/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Época: Décima Época
Registro: 2019982
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.1o.P.A. J/23 (10a.)

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR EL BENEFICIO CONSTITUCIONAL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA.

Si bien es cierto que el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que el Ministerio Público Federal, como parte en los juicios de amparo, cuenta con la facultad para interponer los recursos que dicha ley señala, también lo es que ello no significa que tenga legitimación para recurrir en todos los casos, sino únicamente cuando sea en defensa de un interés específico propio de su representación social, encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es la existencia del interés social, a fin de preservar el orden constitucional. Por otra parte, el servicio de guardería en beneficio de los trabajadores y sus familiares constituye una prerrogativa de rango constitucional, porque su prestación se encuentra inmersa en el derecho humano a la seguridad social consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal. Luego, es de interés público que toda autoridad respete el orden constitucional y los derechos humanos, del que sobresale el de seguridad social referido que impone al Estado Mexicano la obligación de garantizar su prestación en condiciones que cumplan con el principio de interés superior del menor, reconocido en el artículo 4o. de la propia Carta Fundamental. En consecuencia, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito carece de legitimación para interponer el recurso de queja en el juicio de amparo, contra la determinación que concede la suspensión del acto reclamado con la finalidad de preservar el beneficio constitucional de prestación del servicio de guardería, ya que éste redundaría en beneficio de la sociedad y, por consiguiente, no atenta contra los intereses públicos que representa en el juicio constitucional, antes bien, los salvaguarda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 69/2019. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Queja 71/2019. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Queja 73/2019. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 75/2019. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 81/2019. 1 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2020050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: (IV Región)2o.22 L (10a.)

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE GARANTIZAR EL EFICAZ DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TENDENTES A ACREDITAR TANTO LA EXISTENCIA DEL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA QUE SE DIJO DESPEDIDA POR ESE MOTIVO, ASÍ COMO DE CUALQUIER CONDUCTA PROCESAL DE MALA FE DEL PATRÓN, CUANDO ÉSTE SUSTENTA SU DEFENSA EN LA EXISTENCIA DE UNA RENUNCIA VOLUNTARIA.

El artículo 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW, por sus siglas en inglés– reconoce expresamente el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su embarazo; por ende, cuando ésta se dice despedida y el patrón sustenta su defensa legal en que aquélla renunció voluntariamente y exhibe la prueba documental correspondiente, ese supuesto exige que la Junta resuelva sobre la verosimilitud de la renuncia mediante la aplicación de criterios con perspectiva de género, atento no a su autenticidad, sino a si resulta creíble que la trabajadora haya renunciado, pues ello implicaría renunciar también a los derechos de asistencia y seguridad social que pudiera necesitar. Lo anterior, en virtud de que la apreciación de una renuncia no necesariamente tiene valor preponderante si se acredita que la trabajadora estaba embarazada cuando renunció y alega un despido injustificado, en cuyo caso se modifica el diseño institucional del sistema de distribución de cargas probatorias dentro de un litigio laboral, al grado que no opera la reversión de la prueba en perjuicio de la trabajadora. Por consiguiente, conforme a las jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) y 2a./J. 66/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", es indispensable que la responsable cuente con los elementos de convicción suficientes para determinar o, en su caso, descartar, fundada y motivadamente, la existencia del embarazo que la actora aseveró tener y que fue la razón de su despido, no sólo porque así lo hubiese alegado en su demanda y, por tanto, constituya uno de los hechos que necesariamente forman parte de la litis, sino porque, de ser así, daría lugar a presumir que se ubicó en una de las denominadas "categorías sospechosas", lo que, a su vez, justificaría la aplicación en su favor de los principios de perspectiva de género;

extremo que no puede presumirse, sino que deben obrar en autos elementos objetivos de los cuales se advierta la actualización de una posición procesal asimétrica entre las partes por cuestión de género. De ahí la relevancia de que la Junta garantice el debido y eficaz desahogo de los medios probatorios tendentes a acreditar tanto la existencia del embarazo alegado, como de cualquier eventual conducta procesal de mala fe llevada a cabo por el patrón para intimidar o presionar a la trabajadora para desincentivar u obstaculizar su pretensión de acudir a la instancia correspondiente en defensa de sus derechos laborales, lo cual resulta fundamental para esclarecer los hechos controvertidos y dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y cuya omisión evidenciará una violación a las normas del procedimiento que puede trascender al sentido del laudo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 698/2018 (cuaderno auxiliar 778/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y 2a./J. 66/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 836; y 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020048
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.10o.A.12 K (10a.)

UNIVERSIDADES PRIVADAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS EN ACTOS AJENOS A LA INSCRIPCIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.)].

La existencia de violaciones a derechos humanos por los particulares, como lo son las universidades privadas, no debe quedar al margen de la protección que brinda el juicio de amparo, pues ello implicaría permitir las bajo el halo protector de un convenio educacional entre partes, aun cuando los actos transgresores sean ajenos a la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos ya que, en ese supuesto, la institución educativa realizaría actos equivalentes a los de una autoridad, que no podrían ser excluidos del control constitucional, por tratarse de actuaciones arbitrarias que no tendrían fundamento en la relación contractual celebrada entre la institución educativa y el educando, con independencia de que puedan generarse otro tipo de violaciones del orden penal o civil. Sostener que en la hipótesis señalada el ente privado no es autoridad y permitir que transgreda la integridad o dignidad de las personas, bajo el velo de la relación consensual y bilateral, atentaría gravemente contra el paradigma de los derechos humanos, que tutela la reforma de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 237/2018. Alexis Paulina Toledo Muñoz. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 647.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2826, se publica nuevamente con las modificaciones en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020047
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XI.1o.A.T.46 L (10a.)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE.

De los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se colige que la relación que une tanto al presidente, como al síndico y a los regidores con el Ayuntamiento no es de naturaleza laboral, sino que el cargo que desempeñan obedece a la elección popular; entonces, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no es competente para pronunciarse en torno a la demanda presentada por un regidor en la que reclama el pago de remuneraciones, porque al ser electos desarrollan el cargo no por ser trabajadores; de ahí que sea inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y, por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no es competente para conocer del reclamo aludido. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 156 de la Constitución Política y 16 de la Ley Orgánica Municipal, ambas de esa entidad, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, numeral 1, 80, numerales 1, inciso f) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se colige que el tribunal electoral de esta entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado, por lo que es competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho y debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza, exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 8/2018. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ambos del Estado de Michoacán. 8 de febrero

de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XI.1o.A.T. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACCIÓN INTENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1648.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.XI.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1388.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 79/2019, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020044
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.T.59 K (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI SE SOLICITA CONTRA LOS EFECTOS DE LA LEY NÚMERO 11 DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE POR UN MAGISTRADO EN RETIRO DEL PODER JUDICIAL LOCAL, PARA CONCEDERLA BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE AQUÉLLA, QUE NO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Cuando en un juicio de amparo se señale como acto reclamado por un Magistrado en retiro del Poder Judicial Local la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2018, en vigor a partir del 1 de enero de 2019, como norma autoaplicativa y no con motivo de algún acto concreto de aplicación en su perjuicio, es innecesario que aquél demuestre que a la presentación de la demanda de amparo hubiese resentido alguna afectación real y concreta pues, precisamente, con su promoción impugnando la ley con ese carácter y la solicitud de la suspensión provisional, lo que pretende evitar es que ello acontezca. Lo anterior, en el entendido de que para su otorgamiento el quejoso debe demostrar su interés suspensional, o sea, ubicarse en los supuestos normativos impugnados; que éstos lo vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia y que, de concederse, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 17/2019. 19 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020039
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.T.58 K (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA POR UN MAGISTRADO EN RETIRO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ LA PROHIBICIÓN DEL PAGO DEL HABER DE RETIRO PREVISTA EN LA LEY NÚMERO 11 DE AUSTERIDAD PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Cuando en un juicio de amparo se señala como acto reclamado por un Magistrado en retiro del Poder Judicial la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2018, vigente a partir del 1 de enero de 2019, como norma autoaplicativa, específicamente, sus artículos 1, 3, 11, 13 y segundo transitorio, que prohíben el pago del haber de retiro y establecen la competencia de las autoridades para dar cumplimiento a dicha prohibición, la suspensión provisional, de reunirse los requisitos para otorgarla, debe concederse conforme al artículo 148 de la Ley de Amparo, incluso en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para que aquél siga percibiendo con habitualidad dicho beneficio, y que, en el caso de que los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los órganos a los que la Constitución Política del Estado concede autonomía, emitan las disposiciones administrativas generales que sean necesarias para dar cumplimiento a la ley reclamada, o expidan o modifiquen la normativa vinculada con ella para darle efectividad; aquéllas y éstos no se apliquen al quejoso, en la medida en que posibiliten la cancelación de su haber de retiro, y tampoco se instruya procedimiento administrativo alguno en su contra en términos de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás ordenamientos aplicables; ello, incluso, sin necesidad de otorgar garantía, pues no se ocasionan daños o perjuicios a terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 17/2019. 19 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.P.244 P (10a.)

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA POR ESTIMAR QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO, AL NO TENER LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.

Cuando en el juicio de amparo indirecto no se admita la demanda por considerar que se actualiza lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, esto es, que converge una causa manifiesta e indudable de improcedencia, porque el quejoso no tiene la calidad de víctima –directa o indirecta– u ofendido en el proceso penal del que deriva el acto reclamado, procede la suplencia de la deficiencia de los agravios en favor de quien recurra ese desechamiento de plano mediante el recurso de queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la propia ley, porque ante la imposibilidad de determinar de inicio que tenga o no esa calidad –ya que está sujeto a prueba– debe optarse por aquella interpretación más favorable a la persona, pues dada la naturaleza de la resolución recurrida, de optar por la opción contraria –no suplir la queja– podría arribarse a una decisión que ponga fin al juicio intentado por el quejoso, sin tenerse plena certeza de si cuenta o no con interés jurídico o legítimo para instar el juicio de amparo, sin que esto deba interpretarse en el sentido de que, a priori, se le está reconociendo la calidad de víctima, o bien, como denunciante con interés jurídico o legítimo, sino sólo como la necesidad de acudir a esa figura jurídica de la suplencia de la queja, ante la incertidumbre de la calidad del quejoso en esos supuestos y la necesidad de salvaguardar su acceso a la justicia por medio de un recurso judicial efectivo como es el juicio de amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 37/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Miguel Enrique Hidalgo Carmona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE

AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XVII.1o.C.T.30 C (10a.)

SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA JUSTIFICAR LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, DENUNCIA O QUERRELLA POR PARTE DE QUIEN LA SOLICITA, COMIENZA DESDE QUE AQUÉLLA SE MATERIALIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De la relación armónica y sistemática de los numerales 166 a 170 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, se colige que previo a la demanda de divorcio, denuncia o una querrela, el promovente puede solicitar ante el órgano jurisdiccional su separación del domicilio conyugal, caso en el cual, el juzgador de considerar procedente dicha petición, habrá de tomar las medidas pertinentes para que ésta se lleve a cabo, determinando, entre otros, el lugar en que habrá de permanecer el solicitante, notificando al otro cónyuge, concubina o concubinario, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causarle molestias a la parte solicitante, apercibiéndole de las sanciones que establece el Código Penal del Estado y previniendo igualmente al solicitante para que dentro de la realización de la separación, y dentro del plazo de veinte días, intente la demanda, denuncia o querrela en contra de aquél, con el apercibimiento que, de no hacerlo, habrá de quedar sin efecto esa separación. Ahora bien, el cómputo del plazo que prevé el diverso numeral 169, para que el solicitante acredite la interposición de la demanda, denuncia o querrela, inicia una vez que se lleve a cabo materialmente la separación solicitada, es decir, es hasta en tanto el cónyuge del promovente de la medida prejudicial sea notificado y requerido de abstenerse de acudir al domicilio conyugal, cuando materialmente debe entenderse que se lleva a cabo la separación del domicilio conyugal y, por ende, es cuando a partir de ahí que debe efectuarse el cómputo para la justificación de haber interpuesto la demanda de divorcio, la denuncia o querrela correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020030
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.164 A (10a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –LFRASP–, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas –LGRA–, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos,

pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020028
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXXI.16 C (10a.)

REMATE DE VALORES. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LO ORDENA, AL NO TRATARSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).

En el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, se tuvo como propósito fundamental delimitar la procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos en ejecución de sentencia y en los procedimientos de remate; en el primero, se dispuso que la última resolución contra la que procede el amparo, consiste en aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente; mientras que en el segundo, la última resolución es la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. La nota común en ambas, es que siempre se sujeta la procedencia del amparo indirecto a la última resolución que culmine con dichas etapas, a fin de no entorpecer la ejecución de las sentencias. En este contexto, la orden de remate de valores para efectos de seguros y fianzas, no constituye la última resolución dentro de dicho procedimiento, puesto que: a) dicha determinación es la que apenas ordena la apertura del procedimiento respectivo, a efecto de aplicar los valores de la quejosa, y poder obtener los recursos económicos para ser entregados a la parte actora del juicio de origen, quien obtuvo a su favor una condena líquida; b) de conformidad con los artículos 277 y 278, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, una vez que se lleve a cabo el remate, con el producto de éste, el depositario de los valores o los intermediarios deberán adquirir el billete de depósito por el monto que corresponda a nombre y disposición de la autoridad ejecutora de que se trate, el cual deberá hacerse llegar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que, a su vez, lo entregue a dicha autoridad de origen; y, c) la orden de entrega de dicho billete de depósito por los recursos obtenidos del remate, a favor del asegurado o de quien obtuvo sentencia favorable en un juicio, debe ser considerada la última resolución para los efectos de procedencia del juicio de amparo indirecto pues, esta determinación, ya no es susceptible de modificarse y, por tanto, está sujeta a control constitucional, en donde podrán plantearse todas las demás violaciones ocurridas en ese procedimiento. Esto sin perjuicio de que por el hecho de no haberse ordenado el otorgamiento de la escritura de adjudicación correspondiente, deba considerarse inaplicable la regla de procedencia del amparo contra los remates, puesto que tratándose de valores, el procedimiento respectivo culmina con la orden de entrega del billete de depósito por los recursos obtenidos con su aplicación, en ese sentido,

se trata de la entrega de lo conseguido en el remate lo que hace aplicable la mencionada regla sustantiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 18/2019. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 19 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020026
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (V Región)1o.14 A (10a.)

REGIDORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. NO OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO DIRECTO, AUNQUE LA SENTENCIA RECLAMADA VERSE SOBRE EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 105/2008, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que para determinar si opera la suplencia de la queja deficiente conforme a la Ley de Amparo abrogada en favor de los trabajadores, deben tomarse en consideración dos aspectos: 1) la calidad del sujeto que promueve el juicio o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) la naturaleza jurídica del acto reclamado, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que aquél lesiona, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. Con base en dichas premisas, se concluye que no opera en favor de los regidores municipales del Estado de Morelos, la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, aunque la sentencia reclamada versee sobre el pago de las remuneraciones correspondientes a la prestación de sus servicios, porque de conformidad con los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal; 112, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 17, párrafos primero y segundo y 170, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dichos servidores públicos forman parte de los órganos que se instituyen como entes de gobierno de los Municipios, por lo que no tienen el carácter de trabajadores de los Ayuntamientos, aunado a que su derecho a percibir una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades, emana del artículo 127 constitucional y no del precepto 123 citado. Suplir la queja deficiente en el amparo directo en su favor, desnaturalizaría esa institución jurídica, que busca proteger a los trabajadores de la desigualdad de circunstancias que existen entre éstos y sus patrones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 588/2018 (cuaderno auxiliar 158/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Roberto Franklin Flores Sánchez. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Barrios Oliva, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Alfredo Oropeza Avendaño.

Amparo directo 552/2018 (cuaderno auxiliar 142/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Antonio Bautista Gama. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Evelia Parra Meza. Secretario: Jorge Salvador Padilla Nieves.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 105/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 63.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020023
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.2o.P.34 K (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SI LO INTERPONE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ÚNICAMENTE PARA IMPUGNAR LA MULTA QUE LE FUE IMPUESTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO, NO DEBE PREJUZGARSE SOBRE LO CORRECTO O INCORRECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.", las multas impuestas a la autoridad responsable durante el procedimiento de ejecución pueden reclamarse en el recurso de inconformidad, pero cuando la autoridad responsable sólo controvierte ese tema, en absoluto debe prejuzgarse sobre lo correcto o incorrecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Este nuevo contexto también implica, implícitamente, la facultad de la autoridad de amparo para que, al calificar el cumplimiento de la sentencia concesoria, se pronuncie si debe subsistir o no la multa impuesta, ya que podría actualizarse la hipótesis de que se declare cumplida la ejecutoria de amparo y se determine que la multa debe subsistir por una razón especial; ante este tópico, se originaría la materia de estudio y se analizaría en el recurso de inconformidad el posible agravio –de estricto derecho–. Empero, si el Juez de amparo omite pronunciarse sobre las multas impuestas y sólo determina que la ejecutoria de amparo quedó cumplida, surge una diversa hipótesis, pues no obstante que la materia de estudio en el recurso de inconformidad será precisamente la multa, entonces, el pronunciamiento del Juez respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria, no sería susceptible de analizarse. Por tanto, en este tipo de supuestos, el cumplimiento de la sentencia de amparo debe darse por consentido, si no es controvertido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 60/2018. 4 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Margarito Hernández Martínez.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 61/2018. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Margarito Hernández Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 288.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.)

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 17/2019. Integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." y aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 460, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 322, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020019
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (IV Región)2o.15 K (10a.)

PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), consideró que de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables", deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, por regla general, cuando un particular aduce exclusivamente que hubo en su contra una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento cuando se presentan dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite, caso en el cual el juicio de amparo sería improcedente. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla y acontece cuando de la demanda o de las constancias de autos, el Juez de amparo advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso, el juicio de amparo será procedente, y para justificar esa excepción debe atenderse a los conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que deben entenderse como aquel retardo que muestra que el camino procesal se ha prolongado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un juicio, debe tomarse en cuenta: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 23/2018 (cuaderno auxiliar 856/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020015
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.2o.P.35 K (10a.)

NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PROMOVIERON DOS QUEJOSOS DE DISTINTO GÉNERO QUE ESTÁN RECLUIDOS EN UN MISMO CENTRO DE READAPTACIÓN, Y OMITEN NOMBRAR UN REPRESENTANTE COMÚN, AQUELLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE A CADA UNO DE ELLOS Y NO ÚNICAMENTE AL QUE DESIGNE CON TAL CARÁCTER EL JUEZ DE DISTRITO CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo citado dispone que en los casos en que la demanda de amparo se promueva por dos o más quejosos, ante la falta de designación expresa por parte de los peticionarios, el órgano jurisdiccional elegirá a uno de ellos sin perjuicio de su sustitución posterior. No obstante, aun cuando el Juez de Distrito cuenta con dicha facultad, se actualiza una excepción razonable que lleva a estimar insuficiente la notificación personal a uno solo de los inconformes de la prevención de la demanda, derivado de su elección como representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando existen circunstancias especiales de reclusión en que se ubican los quejosos y a la ingente relevancia del requerimiento de que se trata, pues el juzgador debe tomar en cuenta las condiciones de internamiento, en caso de que uno de los quejosos pueda encontrarse imposibilitado materialmente para enterarse, de manera oportuna, del desarrollo del juicio. Esto, ya que de acuerdo con las medidas de orden y seguridad que rigen para los centros de readaptación, la aludida comunicación entre internos, per se, se encuentra restringida. Lo anterior, aun cuando los quejosos hayan manifestado que están recluidos en el mismo centro penitenciario, ya que si son de distinto género resulta incontrovertible que, por esa razón, se ubican en áreas distintas; suscitándose por ese solo hecho la posibilidad de que la comunicación entre ellos sea limitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 45/2019. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020003
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.10o.A.15 K (10a.)

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO HAYA EJERCIDO, POR SÍ MISMO, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES COMO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TAMBIÉN RECLAMADA EN EL ASUNTO QUE MOTIVÓ SU EXCUSA.

El derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se instituye en favor de toda persona, con la finalidad de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así, una de las exigencias que deben reunir los juzgadores es la ausencia de hechos o circunstancias personales que les impidan ser objetivos, cuya observancia constituye el fin primordial de los principios a que se encuentran afectos al ejercer funciones jurisdiccionales, condición y base protectora de todos los derechos humanos. En ese sentido, el diseño del sistema jurídico nacional ha blindado y consolidado el ejercicio de la función jurisdiccional a través del deber de los juzgadores de ajustar su actuación al principio de imparcialidad y, al mismo tiempo, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el ordenamiento jurídico atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia. En ese contexto, el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, al prever que los Jueces de amparo deben excusarse si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento, debe entenderse referido a la pérdida de imparcialidad, en atención al interés directo o indirecto que pudiera derivar del asunto sometido a su consideración, frente a la posibilidad de configurarse como Juez y parte en la contienda judicial en conocimiento de su propia causa. Por ende, si el impedimento planteado por un Magistrado de Circuito se sustenta en el hecho de haber ejercido, por sí mismo, la acción constitucional contra normas generales como la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, también reclamada en el asunto que motivó su excusa, no se actualiza el supuesto normativo de impedimento señalado, por no generar un riesgo de pérdida de su imparcialidad, dada la generalidad de los destinatarios del ordenamiento controvertido, salvo que se tratara de su propia demanda pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de considerar que ningún Magistrado del Poder Judicial de la Federación podría conocer de la causa, en virtud del interés directo o indirecto que, en el caso, incumbe a todo juzgador, lo que atentaría contra el derecho fundamental y los principios señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 17/2019. Integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2020000
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (II Región)1o.3 A (10a.)

HECHOS NOTORIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PUEDEN INVOCARLOS AL RESOLVER, SIEMPRE QUE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS SEAN OPERANTES, AL REGIR EN ESE CASO EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

De los artículos 273, fracción VI, 286, primer párrafo y 288, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se obtiene que el creador de la norma estableció que en el supuesto de que la autoridad demandada figure como recurrente, ésta se encuentra vinculada a externar los agravios que, en su concepto, le genere el veredicto de primera instancia, al regir, en esa hipótesis, el principio de estricto derecho, el cual implica la imposibilidad del tribunal de alzada, ante la deficiencia o ausencia de los motivos de disenso formulados, de escudriñar la regularidad del fallo primigenio y, por ende, la prohibición de abordar cualquier cuestión probatoria; ello, en virtud de que la institución de la suplencia de la queja fue prevista por el legislador de la citada entidad, exclusivamente en favor del gobernado. Asimismo, del numeral 36 del referido ordenamiento se colige que la invocación de hechos notorios constituye una excepción probatoria que permite a los órganos jurisdiccionales del tribunal en comento fundar sus determinaciones en dichos sucesos, sin necesidad de que las partes los aleguen o acrediten durante la secuela procesal; empero, aquella excepción tiene sus límites en los diversos principios que rigen tanto al acto administrativo, como al juicio de nulidad. En ese sentido, si bien las Secciones de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tratándose del recurso de revisión, están en condiciones de invocar hechos notorios para sustentar sus resoluciones, pese a no haber sido comprobados o alegados por los contendientes del enjuiciamiento de referencia, ese escenario está supeditado a que los agravios esgrimidos por la autoridad disconforme sean operantes, pues sólo superados los requisitos mínimos de impugnación, el tribunal de segunda instancia podrá apreciar la legalidad de la decisión refutada y, en su caso, aplicar la excepción probatoria indicada al dilucidar el fondo de la problemática imperante, ya que, en caso contrario, se llegaría al extremo de inobservar el postulado de estricto derecho que atañe al citado recurso interpuesto por la entidad demandada. De ahí que la invocación de los eventos con la calidad mencionada, al estar condicionada a los motivos de disenso formulados por la autoridad inconforme, no tiene el alcance de permitir al órgano decisor de segundo grado que elabore argumentos propios con base en esos eventos, a fin de diluir la plataforma argumentativa de la resolución materia de revisión, en la medida en que ese

panorama implicaría que, de hecho, se supla la deficiencia de los agravios en beneficio de la autoridad demandada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 507/2018 (cuaderno auxiliar 122/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Ramiro Agustín Porrás Bonilla. 11 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.1o.C.55 C (10a.)

DIVORCIO INCAUSADO. NO DEBE DECRETARSE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO, EN FORMA AUTÓNOMA Y DEJARSE PENDIENTES PARA SU POSTERIOR RESOLUCIÓN LAS DEMÁS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, PUES SE ROMPE CON EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA, ANTE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE DOBLE SENTENCIA, CUANDO ÉSTA ES UNA UNIDAD INDIVISIBLE QUE DEBE GUARDAR COHERENCIA INTERNA Y, POR ELLO, NO PUEDE ESCINDIRSE EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 516, 517, fracción I, 518 y 519 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, por regla general, si bien es cierto que el tribunal de apelación reasume jurisdicción en la medida de lo planteado en los agravios relativos, también lo es que debe subsanar las omisiones o incongruencias que haya cometido su inferior, ante la inexistencia del reenvío; de tal forma que el tribunal de alzada está facultado –mediante la apelación– para reparar los agravios ocasionados al inconforme y dictar un nuevo fallo que confirme, modifique o revoque la sentencia de primera instancia, pues el Juez al emitirla agotó la facultad que le confiere la ley de resolver el negocio; sobre todo en controversias en materia familiar, en las que el tribunal de alzada está obligado a suplir la queja deficiente atento a lo dispuesto en el numeral 514 del código procesal civil citado. Así, como la sentencia de segunda instancia sustituye procesalmente a la de primera, previo al pronunciamiento del fondo del asunto, el tribunal de apelación debe verificar si se encuentran satisfechos todos los presupuestos y elementos procesales necesarios para emitir una sentencia que dirima todos los puntos sujetos a debate, a fin de dictar un fallo congruente, como lo ordena el artículo 57, primer párrafo, del código procesal invocado. Lo anterior, en relación con el diverso precepto 338, fracción IV,(1) del propio código, permite deducir que la sentencia, como acto jurídico de decisión, no puede declararse ejecutoriada en partes o en fracciones, sino que atendiendo al principio de "continencia de la causa", que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio, debe declararse en forma total y completa, esto es, por todas las acciones y excepciones que dieron origen a dicha sentencia. En ese orden de ideas, si se recurre en apelación la sentencia de primera instancia, ello hace que quede sub júdice en su integridad, y el dictado de fondo que se emita debe comprender todas esas acciones y excepciones deducidas oportunamente en el juicio lo que, incluso, resulta acorde con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 157 del Código Civil para el Estado, en el sentido de que: "La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el

Juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos."; por tanto, si el tribunal de alzada, al resolver la apelación decide lo relativo al derecho alimentario de la parte acreedora, pero pasa por alto que el Juez dividió la continencia de la causa, ya que en el curso del procedimiento decretó el divorcio incausado, en forma autónoma y dejó de resolver lo relativo a la cancelación o subsistencia del derecho alimentario de la parte demandada, siendo que ambas cuestiones debieron decidirse en el mismo fallo; por lo que esas omisiones del Juez inferior, ameritan que se subsanen, reasumiendo jurisdicción. Lo anterior, porque de lo contrario implicaría la eventual existencia de dos sentencias, cuando ésta es una unidad indivisible que debe guardar coherencia interna y, por ello, no puede escindirse el estudio de las acciones en dos resoluciones distintas. En esas condiciones, se transgrede el principio de congruencia establecido en el primer párrafo del artículo 57 citado, si la sentencia reclamada no contiene una decisión acorde con todos los puntos controvertidos, lo que provocará la existencia de doble sentencia de fondo; en contravención a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 571/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo directo 825/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Amparo directo 269/2018. 3 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

1. "Artículo 338. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria: ... IV. La sentencia de segunda instancia, ..."

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019994
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXX.1o.14 C (10a.)

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN QUE SE SIGA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DE AQUÉLLA (MÉXICO Y ESPAÑA), SÓLO PUEDE ACUDIRSE A LOS ORDENAMIENTOS ADJETIVOS LOCALES, SIN QUE PROCEDA TRAMITARSE CON BASE EN OTROS TRATADOS INTERNACIONALES, COMO LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, SI ALGUNO DE LOS ESTADOS INTERVINIENTES NO FORMA PARTE DE ÉSTA.

En las tesis aisladas 1a. CXXVI/2004, 1a. CCLXXXI/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXII/2013 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para el trámite de los asuntos relacionados con la restitución internacional de menores, la Convención de la Haya no ha creado un nuevo procedimiento para cumplir con sus fines, pero sí establece que dichos asuntos se tramitarán mediante los procedimientos más expeditos disponibles; de manera que en cada legislación procesal civil se establecen las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales deben seguirse dichos procedimientos; siendo necesario que esas legislaciones establezcan los aspectos relativos a los derechos fundamentales de audiencia y de defensa que tienen las partes y, en general, los del debido proceso que deberán seguirse para el trámite de la restitución internacional de menores. Por tanto, para la sustanciación del procedimiento de restitución internacional de menores que se siga entre los Estados que, como México y España, son parte de la Convención de la Haya, sólo puede acudir a los ordenamientos adjetivos locales, sin que sea posible tramitarlo con base en los términos y procedimientos establecidos en otros tratados internacionales, como la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que en su artículo 12 contempla un plazo de ocho días para oponerse al trámite y de sesenta días para resolver, mientras que la Convención de la Haya no señala un procedimiento específico para la tramitación judicial de la restitución internacional de menores; sin embargo, el análisis sistemático de los artículos 2, 7, inciso f), 11, 12, 13 y 20 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, permite concluir que así fue pactado por los Estados contratantes para tener libertad de llevarlo a cabo con los procedimientos locales, sin imponer alguno otro; por tal razón, no se puede aplicar el procedimiento previsto en la referida Convención Interamericana, ya que España no forma parte de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 10/2019. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Abraham Rodríguez Trejo.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXXVI/2004, de rubro: "CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ.", 1a. CCLXXXI/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXII/2013 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA." y "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 355 y Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1045, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXX.1o.15 C (10a.)

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DAR A CONOCER A LAS PARTES LOS PLAZOS Y LAS ETAPAS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁ EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN, OTORGANDO AL SUPUESTO SUSTRADOR O RETENEDOR UN PERIODO RAZONABLE PARA ENTABLAR SU DEFENSA Y OFRECER PRUEBAS.

Del análisis sistemático de los numerales 2, 7, inciso f), 11, 12, 13 y 20 de la Convención citada, se desprende que el trámite de los asuntos relacionados con la restitución internacional de menores se efectuará con base en los procedimientos locales más expeditos disponibles; de manera que se acudirá a cada legislación procesal civil, donde se establecen las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales deben seguirse dichos procedimientos, los que concluirán en un plazo máximo de seis semanas. Ahora bien, para cumplir con el propósito de expeditéz de dicha Convención, sin desatender la certeza jurídica en cuanto al trámite sobre el cual se regirá, basta que el órgano jurisdiccional dé a conocer a las partes las etapas y los plazos en los que se sustanciará, otorgando al supuesto sustrador o retenedor un periodo razonable para entablar su defensa y ofrecer sus pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 10/2019. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Abraham Rodríguez Trejo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019991
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: XXX.3o.4 P (10a.)

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. SÓLO DEBE EFECTUARSE POR EL JUEZ DE CONTROL EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, SIN QUE COMPRENDA LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, AUN EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, SISTEMÁTICA Y CONFORME DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO, PRIMERA PARTE Y TERCERO DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

La primera parte del párrafo primero del artículo citado dispone que inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. Por su parte, su tercer párrafo señala que ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar. Ahora bien, de la interpretación teleológica, sistemática y conforme de ambas porciones normativas, se concluye que el control de legalidad de la detención sólo debe efectuarse por el Juez de control en casos de urgencia o flagrancia, lo cual resulta congruente con la finalidad de que se justifiquen las razones de la detención de una persona, pues en el primero de los supuestos (caso urgente), la privación de la libertad es ordenada por el Ministerio Público y, en el segundo (flagrancia), puede ejecutarse por cualquier persona; de ahí que se colija que, a fin de evitar arbitrariedades en su ejecución, es que esas actuaciones deben ser motivo de escrutinio judicial por el Juez de control, para verificar su legalidad. Por el contrario, si se trata de una orden de aprehensión, el estudio y la emisión de dicho acto de autoridad ya fueron realizados previamente por el propio Juez de control; máxime que sería contra la lógica que el propio Juez de control que la emite, tenga que justificar ante sí mismo, que cumplió con los requisitos constitucionales y legales para su libramiento, pues no debe pasar inadvertido que de conformidad con el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que la hubiere expedido. Otra razón más para arribar a esa conclusión es que la sanción para el caso de que se califique de ilegal la detención en los supuestos de caso urgente o flagrancia, es la ilicitud de las pruebas que se hubiesen obtenido con motivo directo de dicha detención ilegal; por el contrario, para el caso de que la autoridad encargada de ejecutar una orden de aprehensión no ponga al

imputado a disposición del Juez, sin dilación alguna, tiene como consecuencia, que se actualice la configuración del delito por parte de la autoridad que la ejecutó ilegalmente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Federal. Finalmente, no es obstáculo para arribar a esta conclusión que el imputado alegue actos de violencia o tortura, en tratándose del cumplimiento de órdenes de aprehensión, pues el eventual proceder ilegal –ejecución de actos violentos, tortura o malos tratos– por parte de las autoridades encargadas de ejecutar una orden de aprehensión emitida por un Juez de control, deben considerarse, en todo caso, realizadas en forma posterior a la ejecución misma del mandamiento de captura, por lo que ello no formaría parte de la calificación de la legalidad de la detención. Lo anterior, con independencia de la eventual declaración de ilicitud de las pruebas que se puedan recabar con posterioridad a la detención del imputado, derivadas de la tortura, pero no así de la ejecución de la orden de aprehensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2019. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019988
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.108 A (10a.)

COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS VINCULADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Con motivo de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, así como su Comité de Participación Ciudadana. La regulación normativa constitucional y legal confieren a éste la facultad de coadyuvar en el cumplimiento del objetivo primordial de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública, como lo prevé el artículo 21, fracción XVII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el numeral 113, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ello en beneficio de la sociedad en general. En ese sentido, considerando su especial posición dentro del nuevo marco de responsabilidades y combate a la corrupción, se concluye que el Comité de Participación Ciudadana está legitimado para promover el juicio de amparo contra los actos vinculados con el procedimiento de designación y ratificación de los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que pueden incidir negativamente sobre la operatividad y eficacia del referido sistema, con graves consecuencias negativas para la sociedad en general.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 311/2018. Presidente de la República y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.7o.P.12 K (10a.)

AMPARO CONTRA LEYES (NORMAS HETEROAPLICATIVAS). NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN Y SE OMITIÓ RECURRIR EL SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI ÉSTE NO SURTIÓ EFECTOS POR HABERSE ANULADO.

En la tesis aislada 2a. XLII/95, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE AUNQUE SE RECLAME EN CONTRA DEL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EL PRIMERO SE DECLARÓ INVÁLIDO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en un juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación, y de los antecedentes se advierte que aunque había existido un acto de aplicación anterior, fue anulado legalmente, no cabe sobreseer en el juicio por consentimiento del referido acto, pues si éste fue combatido por el medio ordinario de defensa, no se consintió. Por tanto, en el amparo contra normas generales heteroaplicativas es ilegal desechar la demanda respecto de la inconstitucionalidad de una norma, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo (consentimiento tácito del acto reclamado), por impugnarse con motivo del segundo acto de aplicación y no recurrirse la determinación por la que se sobreseyó en el juicio (por cesación de efectos) en cuanto al primer acto, ya que esa omisión no implica que se consintió la norma cuya inconstitucionalidad se reclama porque, en todo caso, las que podrían considerarse consentidas serían la determinación de sobreseimiento en cuanto al primer acto de aplicación y la norma en que se funda, no el acto y precepto en sí mismos; máxime que al haber sido anulado jurídicamente el primer acto de aplicación, dejó de surtir efectos, por lo que al no haber la mínima posibilidad de desestimar esa causal de improcedencia, ningún sentido tendría recurrir el sobreseimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 34/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019981
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVI.1o.T.60 L (10a.)

ACLARACIÓN DEL LAUDO. ATENTO A SU PROPIA NATURALEZA Y ALCANCES, PUEDE IMPUGNARSE COMO ÚNICO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE EN DIVERSO AMPARO TAMBIÉN SE RECLAME EL LAUDO DEL QUE EMANA.

La aclaración del laudo, por ficción legal, se integra a éste formando parte de él, atento a su propia naturaleza y alcances, pero puede subsistir como único acto reclamado en amparo directo, aun cuando también se haya impugnado en diverso juicio de amparo el laudo del que emana, en la medida en que aunque dichos actos derivan de un mismo origen –la solución del conflicto laboral– en realidad contienen aspectos propios, pues la aclaración puede implicar una modificación del contenido del fallo, ya sea porque corrige un error o precisa algún punto del laudo. Así, aun cuando la aclaración del laudo no constituye una resolución aislada, ya que formalmente es parte de aquél, materialmente se emite en otro documento con consideraciones propias (teniendo como límite infranqueable el sentido del laudo), de manera que tanto la aclaración como el laudo pueden ser reclamables de manera independiente en amparo directo, con la limitante de que los conceptos de violación que se planteen en el juicio contra la aclaración, deben circunscribirse a las consideraciones plasmadas en ese acto. En este sentido, el quejoso que promovió un amparo contra un laudo puede ampliar su demanda en relación con la aclaración; sin embargo, si opta por promover un nuevo amparo reclamando exclusivamente la aclaración, en aras de un efectivo acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no actualiza una causal de improcedencia por ese motivo, en atención a que si bien la aclaración es parte del laudo, para la procedencia del amparo debe atender a su aspecto material, es decir, que se emite en un documento diverso al laudo y con otras consideraciones, teniendo como límite el sentido del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1042/2018. Ayuntamiento de León, Guanajuato. 14 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Francisco González Chávez. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Karen Elizabeth Ramírez Bustamante.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.